



Resolución de Secretaría General

Lima, 12 de enero del 2024

N° 001-2024-EF/13

VISTOS: El Memorando N° 0040-2024-EF/42.02 de la Oficina General de Asesoría Jurídica que adjunta el Informe N° 0027-2024-EF/42.02 de la Oficina de Asuntos Jurídicos Económicos y Administrativos; los Memorandos N° 003-2024-EF/48.01 y N° 005-2024-EF/48.01 de la Oficina General de Inversiones y Proyectos que adjuntan, respectivamente, el Informe N° 004-2024-EF/48.02 y el Informe N° 006-2024-EF/48.02 de la Oficina de Gestión de Inversiones y Proyectos; y el recurso de apelación con Hoja de Ruta N° 225999-2023, presentado por la empresa **GUARDIAN CONSULTING S.A.C.**, debidamente representada por el señor Carlos Robinson Loarte Susano, contra el Acta de Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 010-2023-AS-OGIP, de fecha 19 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 41 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; asimismo, el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el “Reglamento”), señala que en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular, siendo que cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso;

Que, con fecha 1 de diciembre de 2023 se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 010-2023-AS-OGIP para la “Contratación del Servicio Profesional de Coordinador de Desarrollo para la Ejecución Física o Desarrollo del NSRTM 1/ Componente 2 – Coordinador de Desarrollo 1”, en el marco del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento;

Que, conforme al calendario del citado procedimiento, con fecha 15 de diciembre de 2023, presentaron sus ofertas los postores Luis Ángel Lázaro Rodríguez, Mauricio Baldeón Maravi, **GUARDIAN CONSULTING S.A.C.**, Pisco Technologies S.A.C. y SOAPERU S.R.L.;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2023, el Comité de Selección publicó la adjudicación de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 010-2023-AS-OGIP para la Contratación del



Servicio Profesional de Coordinador de Desarrollo para la Ejecución Física o Desarrollo del NSRTM 1/ Componente 2 – Coordinador de Desarrollo 1, al postor Mauricio Baldeón Maravi, por un monto ascendente a S/ 189 000,00 (Ciento Ochenta y Nueve Mil y 00/100 Soles), siendo la fecha para su consentimiento el 28 de diciembre de 2023;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, el postor **GUARDIAN CONSULTING S.A.C.**, en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el Acta de Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 010-2023-AS-OGIP, de fecha 19 de diciembre de 2023, solicitando como pretensión principal que se revoque su descalificación contenida en dicha Acta, en atención a que sí cumplió con presentar la información requerida en las Bases Integradas del Concurso, y por tanto se le otorgue el estado de “califica”; y como pretensión accesorias, que se otorgue el puesto que le corresponde dentro del cuadro de resultados de calificación del proceso y, de ser el caso, se le otorgue la Buena Pro;

Que, el impugnante alega que, las Bases Integradas del proceso de contratación exigen que, para la acreditación del equipamiento estratégico requerido bastaba la copia del documento que sustente la propiedad, u otro documento que acredite la disponibilidad de dicho equipamiento, habiendo acreditado el cumplimiento de tal requisito a través de la presentación de la copia del comprobante de la factura electrónica en donde se consigna el código del modelo adquirido (2004297243520 NB IP GAMING 3);

Que, asimismo refiere que, el modelo previsto en la referida factura electrónica corresponde a un producto específico con características preestablecidas por el fabricante, tal como se puede corroborar en cualquier portal web;

Que, en el mismo sentido, sostiene que en la Declaración Jurada que presentó se menciona expresamente que el equipo estratégico de propiedad de **GUARDIAN CONSULTING S.A.C.** (según factura electrónica), corresponde al equipo con las características requeridas conforme al proceso de adjudicación simplificada; y que, las facturas y demás comprobantes de pago se rigen bajo regulación específica de la SUNAT, consignando en ellas lo requerido normativamente por dicha entidad; en tal sentido, consignar el monto, la identificación del titular de la compra y el modelo adquirido es suficiente para ser un documento válido, sin que ninguna otra entidad pueda exigir que se consignen datos adicionales (como tamaño de pantalla, memoria, etc.) en dichos documentos;

Que, adicionalmente, el impugnante refiere que, además del documento presentado, que ya resulta suficiente para cumplir con lo requerido literalmente en las bases, **GUARDIAN CONSULTING S.A.C.** presentó una Declaración Jurada con la finalidad de acreditar la disponibilidad del equipo estratégico requerido, y que en dicho documento se menciona expresamente que el equipo estratégico de propiedad de la citada empresa (según factura electrónica) es el equipo con las características requeridas conforme al proceso de adjudicación simplificada, tal como se lee en la cláusula primera que a la letra señala: *“La presente declaración tiene como objeto acreditar la disponibilidad de equipamiento estratégico requerida conforme a lo establecido en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2023-AS-OGIP (...)”*;

Que, el impugnante señala, además, que en la factura electrónica presentada se aprecia el modelo del equipo, por lo que de manera fáctica y técnica cumple con lo requerido en las Bases; que en la Declaración Jurada presentada se señala con claridad que se acredita la





Resolución de Secretaría General

disponibilidad del equipo estratégico requerido; y que las Bases no contemplan de manera expresa que los datos de las características del equipo deben estar detalladas en el comprobante de pago que acredita la propiedad del bien, respecto del cual no se puede requerir mayor información que la requerida en la legislación correspondiente;

Que, por estas consideraciones, el impugnante considera que su descalificación del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 010-2023-AS-OGIP, contraviene el Principio de Eficacia y Eficiencia, establecido en el artículo 2 del TULO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y que, en mérito al artículo 60 del Reglamento, durante el proceso de contratación el órgano a cargo del proceso puede solicitar a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material, puntualmente el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento que señala que son subsanables, entre otros, la omisión de información en formatos o declaraciones juradas; por lo cual, refiere que, si el órgano a cargo del proceso tenía dudas respecto de las características del equipamiento presentado, o necesitaba que se incluya esa información en algún formato o declaración (pese a que las Bases no lo solicitan), pudo haber solicitado la subsanación correspondiente; hecho que no ocurrió, afectando el debido proceso;

Que, por su parte, respecto al Recurso de apelación interpuesto por **GUARDIAN CONSULTING S.A.C.**, la Oficina General de Inversiones y Proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante los Informes N° 0004-2024-EF/48.02 y N° 0006-2024-EF/48.02, informa que, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la impugnación al otorgamiento de la buena pro está reservada a aquellos postores que participaron en este acto, mas no para aquellos que fueron no admitidos o descalificados en la etapa de evaluación o calificación, según corresponda;

Que, con respecto a la Declaración Jurada presentada por **GUARDIAN CONSULTING S.A.C.** la citada Oficina General manifiesta que, no es materia de controversia la propiedad del impugnante respecto del equipo de cómputo referida en dicho documento, sino la acreditación que dicho equipo corresponda a las características requeridas por la Entidad en los requisitos de calificación de las Bases Integradas;

Que, asimismo, señala que en reiteradas Resoluciones el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha señalado que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones; por lo que, la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por



la Entidad;

Que, finalmente, la Oficina General de Inversiones y Proyectos concluye que al no ser factible de subsanación el requisito de calificación como señala el impugnante, queda ratificada la descalificación de la oferta presentada por el postor **GUARDIAN CONSULTING S.A.C.**, no habiéndose revertido tal condición;

Que, revisado el Recurso de Apelación, y en cuanto se refiere a la pretensión principal, esto es, que se revoque su descalificación contenida en el Acta de Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 010-2023-AS-OGIP, en atención a que sí cumplió con presentar la información requerida en las Bases Integradas del Concurso, y por tanto se le otorgue el estado de “califica”; se determina que el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 121 del Reglamento, y no incurre en ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 123.1 del artículo 123 del mismo Reglamento;

Que, siendo ello así, corresponde **fijar los puntos controvertidos del presente recurso impugnativo**; a saber: 1) si el impugnante cumplió con acreditar que la propuesta del equipo de cómputo cumplía con las características requeridas por la Entidad en las Bases Integradas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 010-2023-AS-OGIP; y, 2) si corresponde revocar la descalificación de la oferta del apelante, al cumplir con la presentación de la documentación requerida en las Bases Integradas; y, en consecuencia, si se debe otorgar la Buena Pro al impugnante;

Que, al respecto, conviene señalar que, según lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 30225, el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación, siendo que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, asimismo, el numeral 16.2 del citado artículo 16 prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, también es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquel y en función de ellas debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, con relación al **primer punto controvertido**, respecto a si el impugnante cumplió con acreditar que la propuesta del equipo de cómputo cumplía con las características requeridas por la Entidad en las Bases, se hace presente que, en la Sección Específica, numeral 3.2 del Capítulo III – Requisitos de Calificación, Literal B de las Bases Integradas, se establece como “Requisitos” contar con *“Una computadora portátil, la cual deberá tener como mínimo las siguientes características: 15.6” Core i5, 8GB RAM y 512GB de almacenamiento”*; y se solicita como “Acreditación” la *“Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso*





Resolución de Secretaría General

de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido”;

Que, con la presentación por parte del impugnante del comprobante de pago donde se consigna únicamente el código del modelo adquirido (2004297243520 NB IP GAMING 3), este no logra acreditar la propiedad, posesión o disponibilidad del equipamiento estratégico requerido en las Bases, específicamente *“Una computadora portátil, la cual deberá tener como mínimo las siguientes características: 15.6” Core i5, 8GB RAM y 512GB de almacenamiento”*;

Que, en vista de que el impugnante alega que, la nomenclatura del equipo que obra en la factura electrónica presentada *“corresponde a un producto específico con características preestablecidas por el fabricante, tal como se puede corroborar en cualquier portal web”*, se considera pertinente recurrir a pronunciamientos que ha tenido el Tribunal de Contrataciones del Estado que determinen o no la obligación por parte de la Entidad de complementar o indagar sobre alcances de la información presentada por los postores a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Bases;

Que, en ese sentido, resultan pertinente los siguientes pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado: Resolución N° 0942-2019-TCE-S3, de fecha 30 de abril de 2019 (pág. 25), que refiere lo siguiente:

“(…) debe tenerse en cuenta que: (i) En la etapa selectiva (…) la acreditación de las especificaciones técnicas de un bien se realiza únicamente en función de la documentación que fue requerida en las bases integradas para tal efecto; y (ii) Es en la etapa de ejecución contractual (…) que corresponde a la Entidad verificar si el bien entregado cumple con las características declaradas en la oferta y exigidas en las bases integradas.

*La Entidad, por tanto, **en la etapa selectiva no puede desestimar una oferta alegando que las características ofrecidas no son coherentes con las que aprecia en una página web, en tanto no existe certeza sobre si la información provista por dichas fuentes se encuentra actualizada y/o corresponde a lo ofertado.***

Asimismo, debe considerarse que la información técnica que obra en los catálogos, así como aquella que puede encontrarse en internet tiene naturaleza referencial, conforme ha sido expresado en diversos pronunciamientos del Tribunal (…)”.

Que, asimismo, a través de la Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, de fecha 22 de noviembre de 2022 (pág. 21), el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) Corresponde recordar que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben



incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación”.

Que, igualmente, a través de la Resolución N° 00353-2022-TCE-S1, de fecha 3 de febrero de 2022 (pág. 35), el Tribunal de Contrataciones ha señalado lo siguiente:

“59. De igual modo, cabe señalar que ni el comité de selección y ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta de la Impugnante, y menos aún de tener por no puesta determinada información contenida en los anexos respectivos; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría una evaluación parcializada, la cual se encuentra proscrita por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto”.

Que, en el mismo sentido, la Resolución N° 01902-2020-TCE-S1, de fecha 14 de setiembre de 2020 (pág. 21), el Tribunal de Contrataciones ha señalado lo siguiente:

“(…) Asimismo, la evaluación del comité de selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.”

Que, de acuerdo con los referidos pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, se colige que la Entidad no está obligada a indagar a través de medios distintos a lo expresamente previsto en la oferta presentada por el impugnante, la existencia de dicho bien o el cumplimiento de requisitos técnicos expresamente previstos en las Bases; por lo cual toda información contenida en la oferta, debe ser precisa, a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado, y pueda corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad;

Que, con respecto al argumento expuesto por el impugnante relacionado con la presentación de una Declaración Jurada, resulta pertinente citar lo establecido en la Bases Integradas (pág. 37), respecto a que “Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada”; esto es, las mismas Bases descartaron la presentación de declaraciones juradas como instrumento para demostrar el cumplimiento de requisitos referidos a las capacidades de los postores;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa **GUARDIAN CONSULTING S.A.C.** en el extremo referido a su pretensión principal, esto es, que se revoque su descalificación contenida en el Acta de Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 010-2023-AS-OGIP, de fecha 19 de diciembre de 2023, en atención a que sí cumplió con presentar la información requerida en las Bases Integradas, y por tanto se le otorgue el estado de “califica”;





Resolución de Secretaría General

Que, siendo ello así, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de su pretensión accesoria, referida a que se le otorgue el puesto que le corresponde dentro del cuadro de resultados de calificación del proceso y, de ser el caso, se le otorgue la Buena Pro;

Que, de otro lado, cabe señalar que, la omisión por parte del impugnante de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del equipamiento estratégico no corresponde a un acto subsanable en los términos exigidos por el artículo 60 del Reglamento, no siendo una omisión en formato o declaración jurada que podría haber ameritado un pedido de subsanación por parte del Comité de Selección, tal como considera el impugnante;

Que, por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la descalificación de la oferta del impugnante;

Que, de acuerdo con lo expresado, corresponde ejecutar el íntegro de la garantía por interposición del recurso presentado por el postor **GUARDIAN CONSULTING S.A.C.**, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento;

Que, de conformidad con el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección o en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión;

Que, en este contexto, el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 436-2023-EF/10, delegó en la Secretaría General de este Ministerio la facultad de resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; la Resolución Ministerial N° 436-2023-EF/10; y, las Bases Integradas del presente procedimiento de selección;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUARDIAN CONSULTING S.A.C.**, contra su descalificación contenida en el Acta de Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 010-2023-AS-OGIP, de fecha 19 de diciembre de 2023, cuyo objetó



fue la Contratación del Servicio Profesional de Coordinador de Desarrollo para la Ejecución Física o Desarrollo del NSRTM 1/ Componente 2 – Coordinador de Desarrollo 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. Confirmar la descalificación de la oferta presentada por **GUARDIAN CONSULTING S.A.C.** en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 010-2023-AS-OGIP, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3. Disponer que la Oficina General de Inversiones y Proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas proceda a ejecutar el integro de la garantía por interposición del recurso de apelación presentado por **GUARDIAN CONSULTING S.A.C.**, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4. Disponer que la Oficina General de Inversiones y Proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas notifique la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
KITTY TRINIDAD GUERRERO
Secretaria General
Ministerio de Economía y Finanzas

